



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil Veintitrés

REFERENCIA: ORDENA NOTIFICAR  
RADICADO: 05001 3105 018 2020 0427 00  
DEMANDANTE: JEUS HUMBERTO ROLDAN LOPEZ  
DEMANDADOS: COLPENSIONES-EICE

Mediante providencia del 11 de febrero de 2021, el despacho dispuso notificar al demandado COLPENSIONES-EICE, así se procedió y el día 26 de mayo de 2022, se notificó en debida forma a la demandada, y esta contestó dentro del término otorgado, en tanto y por estar dicha contestación conforme al artículo 31 del CPTYSS, se admitirá la misma y se reconocerá personería a la togada INGRIS RUIDIAZ SOTO CON T.P 240.222.

De otro lado, se observa que, en la respuesta de la demanda, que se propone como excepción previa la denominada FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, y se solicita que se integre a PENSIONES ANTIOQUIA argumentando que : *De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se observa que PENSIONES DE ANTIOQUIA, reconoció al señor JESUS HUMBERTO ROLDAN LOPEZ, a través de la Resolución N° 2015030093 del 11 de febrero de 2015, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que considera esta parte procesal que la citada entidad debe comparecer al presente proceso como Litis consorcio necesario por pasiva, toda vez que la resultas del mismo, puede afectar sus intereses.*

Al respecto el artículo 61 del C.G.P, establece:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

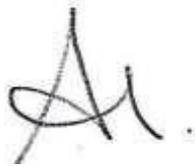
*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los*

*citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

En consecuencia, y según los hechos y la solicitud de la demandada, entiende el despacho que para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto se requiere la comparecencia de PENSIONES ANTIOQUIA, toda vez que eventualmente podría verirse afectada con los resultados del proceso.

Por lo anterior, atendiendo la obligación que tiene el juez de efectuar medidas de dirección del proceso, para evitar nulidades o anomalías futuras, siguiendo los mandatos de los artículos 48 del CPTSS, y el artículo 42 del CGP y 132 ibídem, se considera necesario adoptar una medida de saneamiento, consistente en la integración de PENSIONES ANTIOQUIA, en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, a quien deberá notificarse de la presente demanda y este auto, en tal calidad, notificación a cargo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 69 del 28  
de abril de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

s.f

